



RECURSO DE REVISIÓN
1538/2017 S.S.
ACTOR: DESARROLLOS
INMOBILIARIOS
INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPAL Y NOTIFICADOR
EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
AMBOS DE LA TESORERÍA
MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil diecinueve por la otrora Segunda Sala de este Tribunal y declara la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución derivado del crédito fiscal *****1.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley Hacienda Municipal del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Notificador:	Notificador Ejecutor de la Dirección de Adnistración Tributaria de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
PAE:	Procedimiento Administrativo de Ejecución.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El actor refiere que, el 13 de junio de 2017, le notificaron el requerimiento de pago del crédito fiscal *****1, por haber omitido el cubrir las cuotas anuales del impuesto predial por los ejercicios del 2009 al 2017.

Antecedentes de primera instancia

2. El 4 de julio de 2017, el actor promovió juicio administrativo en contra de la notificación del requerimiento de pago, del propio requerimiento y de la falta de notificación del crédito fiscal *****1.

3. Por auto de 12 de septiembre de 2017, la Sala admitió la demanda y emplazó a las autoridades demandadas, entre otros acuerdos de trámite.

4. En proveído de 11 de diciembre de 2017, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda instada en su contra.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 5 de marzo de 2019, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del requerimiento de pago por los periodos del 2009 al 2016 ya que, el demandante acreditó haber cubierto las cuotas correspondientes a esos años y declaró la validez del requerimiento por el periodo de 2017, toda vez que, el actor no acreditó haber liquidado esa anualidad.

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, en 26 de marzo de 2019, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, por otra parte, el 4 de abril de 2019 el actor hizo lo propio, recursos que fueron admitidos por acuerdos de Presidencia de 3 de septiembre de 2019.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, el 26 de marzo de 2021, citó a las partes para oír resolución y se turnaron al suscrito Magistrado, para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer de los recursos en cita, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** Son procedentes los recursos de revisión, toda vez que, se interponen contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.** la sentencia de mérito se notificó a las partes el 20 de marzo de 2019 y surtió efectos el día hábil siguiente al que fue hecha, 21 del mismo mes y año, conforme al artículo 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 22 de marzo al 4 de abril de 2019.

13. Descontando los días 22, 23, 30 y 31 de marzo de 2019, por corresponder a sábados y domingos.

14. Por lo que, si el recurso de revisión de la autoridad se presentó el 26 de marzo de 2019, resultando oportuno.

15. El recurso de revisión de la actora, fue entablado el 4 de abril de 2019, siendo igualmente oportuno.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso de la autoridad demandada fue interpuesto por su delegada y la revisión de la actora la instó su representante legal.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer las recurrentes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que, este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

19. Por cuestión de técnica jurídica, primeramente, se hará el estudio de los agravios de la actora y posteriormente de la autoridad demandada.

ACTORA AGRAVIOS

20. La actora en sus agravios tilda de ilegal la sentencia impugnada, argumentando en esencia, que:

1.- El fallo que se revisa es ilegal, pues, la Sala no analizó lo efectivamente planteado en el primer concepto de impugnación, ya que no impugnó la notificación del requerimiento de pago, sino, que no se le notificó el crédito fiscal *****1, lo que le hubiese traído un mayor beneficio al obtenido en la sentencia de origen, toda vez que, resultaría en la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al crédito fiscal que desconocía.

2.- La figura de la nulidad parcial del acto o resolución impugnada no existe, pues, el artículo 84 de la Ley del Tribunal, solo contempla la nulidad que deja sin efectos y la que repone el procedimiento.

ESTUDIO

21. Resultan, fundados y suficientes los argumentos de la actora en el punto 1 de la anterior reseña, para declarar la nulidad del PAE.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

22. Al respecto, es menester dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿La autoridad está facultada para iniciar el cobro de un crédito fiscal mediante el PAE, correspondiente a un impuesto de naturaleza autodeclarativa, cuya determinación en cantidad líquida no fue elaborada por el contribuyente dentro de los plazos y términos de la ley, sin que previamente le sea notificada a éste tal liquidación?

23. La autoridad no puede dar inicio al cobro de un crédito fiscal mediante el PAE, sin que previamente notifique al contribuyente omiso la liquidación correspondiente, independientemente de la naturaleza autodeclarativa o no de la contribución omitida.

24. Es de precisarse que, en las relaciones jurídicas administrativas impera la autodefensa administrativa, ello significa que las pretensiones de la autoridad pública no necesitan de una resolución jurisdiccional que la legitime y las ejecute.

25. La autoridad administrativa puede unilateralmente dictar actos obligatorios para los particulares que les impongan deberes o reconozcan derechos (ejecutividad), y si éste no cumple voluntariamente con la conducta impuesta, también se encuentra facultada para ejecutar por sí los actos por ella dictados (ejecutoriedad).

26. De ello se advierte que la autoridad tiene atribuciones de carácter declarativo: dentro de éstas emite actos que imponen obligaciones o reconocen derechos, así como de ejecución forzosa; en donde traslada a la realidad los actos previamente emitidos por la misma.

27. Entonces, toda actuación de autoridad se manifiesta bajo la figura de la autodefensa administrativa, con facultades

de carácter declarativo y de ejecución forzosa, ello significa que los actos emitidos por la misma gozan de ejecutividad y ejecutoriedad.

28. La ejecutividad es común a todos los actos administrativos, no así su ejecutoriedad, que únicamente se presenta respecto a aquellos actos que imponen deberes y a cuyo cumplimiento se opone el particular; es decir, cuando no acata voluntariamente el acto, siempre que no se hubiese suspendido su ejecución por los medios legales.

29. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2000, ha sostenido que, el PAE requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente², es decir, de un acto ejecutivo que impone una obligación al particular.

30. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en

² Registro digital: 192411

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Febrero de 2000, página 203

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.

cantidad líquida respecto a dicha contribución dentro de los plazos y términos de la ley, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse, es decir, que pueda requerir su pago.

31. Tal supuesto no da lugar a que la autoridad pueda dar inicio al PAE, pues, que previo a ello, debe existir una resolución ejecutiva que determine de manera líquida la cantidad a pagarse por concepto del impuesto correspondiente, acorde con el artículo 32³ de la Ley de Hacienda Municipal, y ante la omisión del particular a realizar esa determinación, la autoridad debe sustituirlo y emitir la resolución ejecutiva de mérito, ya que, el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público, el cual no puede quedar a voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse.

32. No es hasta que la autoridad emite la resolución ejecutiva emitida en sustitución del particular omiso, la notifica y le otorga el plazo legal para que el contribuyente realice el pago de manera voluntaria o, en su defecto, ejerza los medios de defensa correspondientes, luego inicial la etapa ejecutiva de las facultades de cobro de la cantidad líquida y determinada contenida en la resolución ejecutiva, el que inicia con la

³ Ley de Hacienda Municipal, artículo 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a).- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

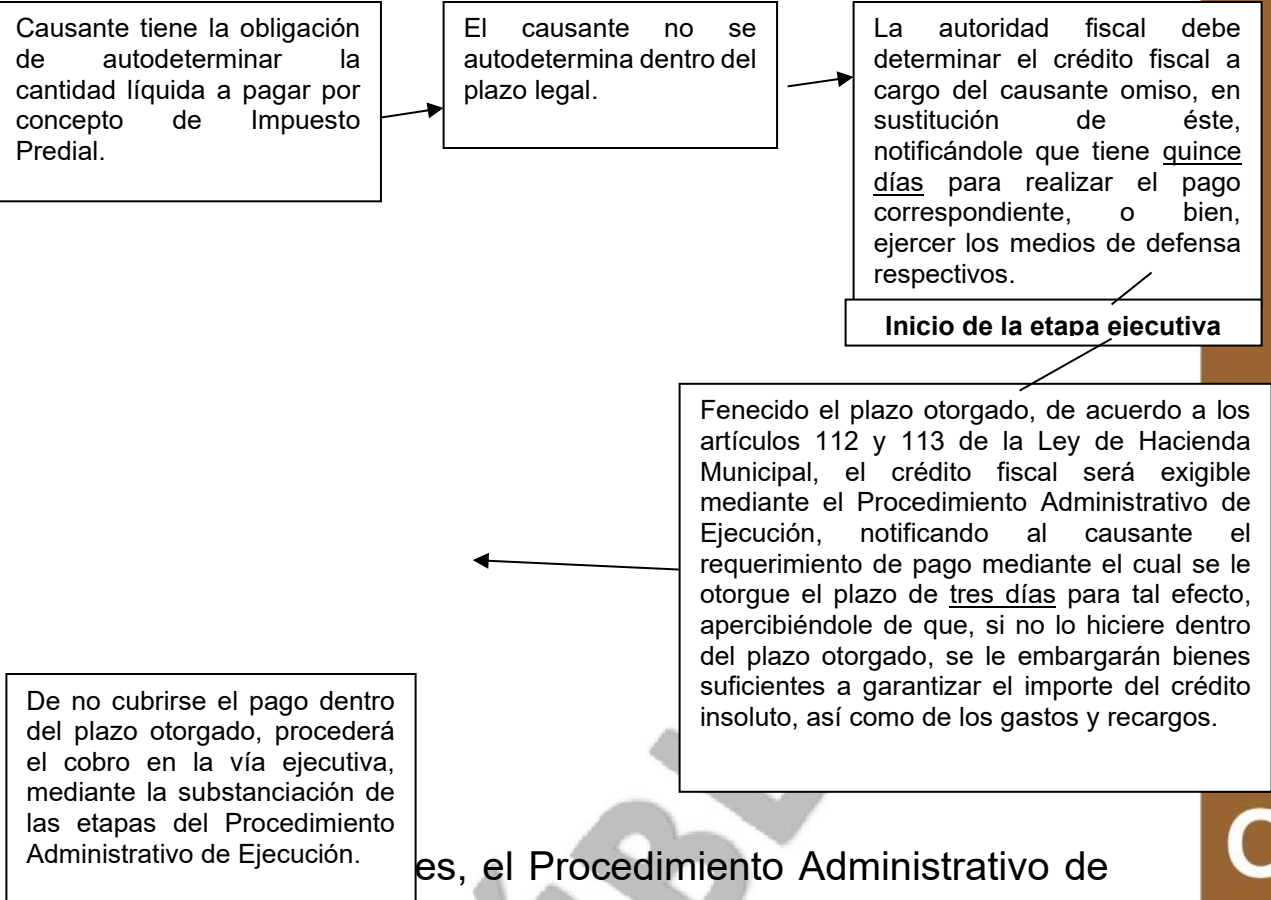
b).- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

c).- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, este deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”

notificación del requerimiento de pago, conforme a los artículos 112⁴ y 113⁵ de la Ley de Hacienda Municipal.



es, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, contra un causante omiso en determinarse un crédito fiscal, la autoridad lo sustituye para determinarlo y le debe notificar dicho crédito, por lo que, si no se le notificó al gobernado, el PAE resulta viciado de origen y por ende debe declararse nulo.

Precedente

La autoridad dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin que previamente le haya notificado al contribuyente el crédito fiscal correspondiente,

⁴ **ARTICULO 112.-** Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

⁵ **ARTICULO 113.-** No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

bajo el argumento de que la contribución de mérito era de naturaleza autodeclarativa.

No es procedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que previamente le haya sido notificada una resolución que precise la obligación patrimonial omitida, determinada en forma líquida, que sea exigible al inicio del procedimiento, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de la contribución.

A todo acto de ejecución forzosa debe precederle un acto ejecutivo que imponga un deber, por lo que, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, al haber sido omiso el contribuyente en realizar la determinación líquida del impuesto correspondiente, la autoridad debió sustituirlo y elaborar esa determinación (crédito fiscal), notificarla y otorgar el plazo para su cumplimiento, siendo hasta entonces que, ante el incumplimiento de pago y con fundamento en los artículos 112 y 113 del mismo ordenamiento, el cobro de la contribución omitida será exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

34. La autoridad demandada refiere en sus argumentos, en esencia, lo siguiente:

1.- La sentencia no debió declarar la nulidad parcial del requerimiento de pago, pues de la contestación de la demanda la autoridad demandada reconoció que la actora ya había cubierto los pagos del impuesto predial correspondiente a los años 2009 a 2016 y solo debía 2017, por lo que, ello era una ilegalidad no invalidante.

35. Devienen inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente, toda vez que, como ha quedado señalado líneas atrás, el PAE se encuentra viciado de origen, el cual no puede ser procedente mientras no se notifique el crédito fiscal *****1, que dio origen al mismo.

36. En consecuencia, deberá modificarse la sentencia y declararse la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada por la otrora Segunda Sala de este Tribunal, de cinco de marzo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Procedimiento Administrativo de ejecución que derivo del crédito fiscal *****1, por las razones expuestas en el considerando de estudio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

“ELIMINADO: NO. CREDITO, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,5,10 Y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1538/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.